

Rad. 469.2022 Sucesión Intestada
Demandante. CLARA INES HERRERA PEREZ y OTROS
Causante. LUIS MARIANO HERRERA

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la subsanación se presentó en los términos dispuesto por la Ley. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 039

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisado el escrito adosado contentivo de la subsanación a la demanda, el Despacho abrirá a trámite la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS MARIANO HERRERA**, juicio en el que se liquidará, igualmente, la sociedad conyugal, surgida con ocasión al matrimonio del que da cuenta el registro civil de dicho acto, identificado con el indicativo serial No. 05525807, disuelta con la muerte de aquél el pasado 11 de febrero de 2017, según se observa del registro de defunción militante a folio 43 del consecutivo 001.

ii) Ahora bien, como quiera que **JOSE LUIS HERRERA GIRALDO** concurre como hijo del difunto **LUIS FRANKLIN HERRERA PEREZ** -hijo del de cujus **LUIS MARIANO HERRERA**-, se hace necesario ejecutar la siguiente ilustración de la **representación** y la **transmisión**.

✚ **De la representación.** Se tiene prevista que esta es una ficción de stirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.¹

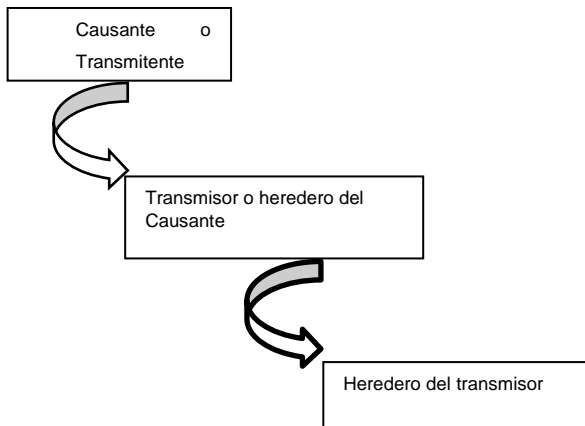
Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que *"(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de -haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)"*

✚ **De la Transmisión.** Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: *"(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)"*

Por su parte, el tratadista **AVELINO CALDERON RANGEL** frente al tema que nos ocupa explicó: *"(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inculcable **llamamiento** testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere -se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!)"*

¹ Artículo 1041 del C.C.

sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...). En la transmisión el esquema básico es²:



A partir de estos derroteros, conforme las documentales civiles que se aportaron, se tiene que quien sucedió de manera inmediata al causante por el que se inicia la presente acción, lo fue **LUIS FRANKLIN HERRERA PEREZ** (q.e.p.d.), quien, si bien no cuenta con reconocimiento paterno en su registro civil, si con la presunción de que trata el art. 213 del Código Civil; y que éste murió el **15 de junio de 2018**, fecha posterior a la expiración de su ascendiente. Significa lo anterior, que a LUIS FRANKLIN se le defirió la herencia, entre otros, de quien en vida fue su señor padre.

En ese orden de ideas, se advierte que el reconocimiento de JOSE LUIS se hará en el término dispuesto por la ley, esto es, como heredero en transmisión de LUIS FRANKLIN HERRERA PEREZ, según se consignará en la parte resolutive del presente proveído.

iii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 del Ley 2213 del 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

² CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante: **LUIS MARIANO HERRERA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.397.206. En esta causa, se liquidará la sociedad conyugal de HILDA PEREZ DE HERRERA y LUIS MARIANO HERRERA (q.e.p.d.)

SEGUNDO. RECONOCER como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales -según manifestación obrante en el poder a folio 10 del consecutivo 001 del expediente digital- a:

- **HILDA PEREZ DE HERRERA**, identificada con la C.C. No. 20.039.625 de Cali.

TERCERO. RECONOCER como herederos del causante a

- a. **WELSON HERRERA PEREZ**, identificado con la C.C. No. 16.689.783 de Cali.
- b. **CLARA INES HERRERA PEREZ**, identificada con la C.C. No. 31.849.912 de Cali.
- c. **MARIA ANGELA HERRERA PEREZ**, identificada con la C.C. No. 38.944.830 de Cali.

Los que, en su condición de descendientes del finado, manifestaron **aceptar la herencia con beneficio de inventario.**

CUARTO. RECONOCER que quien sucedió a LUIS MARINO HERRERA lo fue su descendiente **LUIS FRANKLIN HERRERA PEREZ**, quien murió posteriormente, sin haber optado por aceptar o repudiar la herencia.

QUINTO. RECONOCER a **JOSE LUIS HERRERA GIRALDO** (heredero por transmisión de LUIS FRANKLIN HERRERA PEREZ), como interesado en la causa, quien acepta la herencia del transmisor; y quien manifestó que lo hace **con beneficio de inventario.**

SEXTO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.**

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de todas las *personas que se crean con derecho* a intervenir en este trámite de sucesión intestada de **LUIS MARIANO HERRERA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.397.206. Además, deberá incluir la citación a los **acreedores de la sociedad conyugal conformada por HILDA PEREZ DE HERRERA y LUIS MARIANO HERRERA (q.e.p.d.)**. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

OCTAVO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **VEINTE (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

DÉCIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO PRIMERO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA para actuar en representación de JOSE LUIS HERRERA.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

DÉCIMO CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SEXTO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2474cdd6f75571492172ab479e744814ef239532a351a59e91d90ff423e8855**

Documento generado en 26/01/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>